



IUE: 395-127/2012

JUZGADO: JUZGADO LETRADO DEL INTERIOR

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: P.C. DENUNCIA. 2 PIEZAS Y AGREGADO 395-395-138/2012
EN 2 PIEZAS, 395-139/2012 EN 2 PIEZAS Y 395-129/2012 EN
1 PIEZA

N.º DE ACTUACIÓN: 180

Sra. Juez:

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia presentada por un número significativo de víctimas, que pusieron en conocimiento de la Justicia los apremios físicos y la privación ilegítima de la libertad de la que fueron objeto en la dictadura cívico-militar.

Una vez efectuada la instrucción de rigor, se ha podido acreditar lo expresado por éstas, y en tal sentido a criterio de la Fiscalía surge primariamente acreditado lo siguiente.

HECHOS

1.- El 27 de Junio de 1973 se produjo en el país un golpe de estado de carácter cívico-militar, y como consecuencia de ello se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Correlato de ello, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre éstos, el Partido Comunista del Uruguay (en adelante PCU) y la Unión de Juventudes Comunistas (en adelante UJC). Razón por la cual, se persiguió a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

Por tal motivo, se realizaron innumerables procedimientos en persecución de

los ciudadanos opositores al régimen en general y a los integrantes de dichas organizaciones en particular.

2.- El PCU y la UJC fueron objeto de persecución especial por los aparatos represivos, y como consecuencia del trabajo de inteligencia llevado a cabo contra dichas organizaciones, los integrantes de ellas fueron reprimidos durante todo el período dictatorial (años 1973 a 1985).

3.- En Octubre de 1975 se desplegó (principalmente en Montevideo) lo que se denominó Operación Morgan que representó la detención de centenares de integrantes del PCU que fueron trasladados a los centros clandestinos de detención (CCD) En especial, al CCD denominado “300 Carlos” que era un galpón de grandes dimensiones que se ubicaba en el Servicio de Materiales y Armamentos (SMA) del Ejército. Allí los detenidos fueron torturados con los métodos más abyectos y mantenidos privados de su libertad e incomunicados del mundo exterior por largos períodos. Los que sobrevivieron fueron puestos a disposición de la justicia militar y una vez procesados, trasladados al Establecimiento Militar de Reclusión N.º 1 (EMR N.º 1) o Penal de Libertad a los hombres y al Establecimiento Militar de Reclusión N.º 2 (EMR N.º 2) o Penal de Punta de Rieles a las mujeres.

Dicha Operación trajo consigo las desapariciones forzadas de E.B.H., el Esc. F.M.P., J.C.R., J.M.B., P.C.A.A., O.M.O.D. y J.E.M. entre Octubre y Diciembre de 1975 Así como las muertes por torturas de I.F.N. el 21 de Enero de 1976 y J.B.L. el día 5 de Enero de 1976. Y también la muerte en el contexto de la detención de B.O.R. el día 27 de Febrero de 1976.

Lo antes referenciado surge en forma meridiana del Informe del grupo de historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaría de la Presidencia de la República que se adjunta al presente dictamen.

Los operativos no se limitaron solo a la capital del país.

En el interior del país se contó con las unidades militares de la zona, así como con los servicios de inteligencia y/o de investigaciones del lugar.

El departamento de Tacuarembó no escapó a la lógica represiva desarrollada, y fruto de ella es la instancia que nos convoca.

En este caso, la actuación estuvo a cargo de personal del Regimiento de Caballería Mecanizada N.º 5 con sede en la ciudad de Tacuarembó.



En este contexto, en el año 1976 fueron detenidos los integrantes del PCU E.T.M., A.Z., J.B. y C.P. por el solo hecho de pertenecer a dicha organización política.

Una vez ello, fueron trasladados a la unidad militar antes referenciada donde fueron objeto de diversos tormentos. Tras su pasaje por Caballería N.º 5 fueron trasladados al Penal de Libertad.

En tal sentido se debe tener presente que:

En la causa IUE 395-138/2012 se presentó E.T.M. y denunció su situación.

En ese momento, contaba con 31 años de edad, era casado, tenía tres hijos en edad escolar, trabajaba en la Caja de Asignaciones Familiares (actualmente BPS) y era dirigente regional del PCU.

En tales circunstancias, en la madrugada del día 6 de Febrero de 1976 personal militar se presentó en su domicilio y procedió a su detención. Inmediatamente a ello, fue trasladado encapuchado al Regimiento de Caballería N.º 5.

En el lugar fue recibido con golpes de puños y puntapiés, para luego sí ser interrogado y sometido a otros apremios físicos mucho más graves.

En efecto, los interrogatorios a los que fue sometido fueron intercalados por sesiones de picana eléctrica de golpizas, colgamientos y caballete.

En el caso de la picana eléctrica era rociado con agua para que resultara más eficaz el método de tortura.

Todo ello, para que admitiera su pertenencia al PCU, así como para que delatara a otros integrantes de dicha organización.

De igual modo, durante el tiempo de los apremios, le fue limitado el agua y la comida así como el acceso al baño.

Entre los responsables de los tormentos, sindicó a J.U. (hoy fallecido) y al Alférez C.

Sobre éste señaló “C. era de los más sanguinario, si no pegaba él, mandaba, él decía dale ese es un hijo de ... una vez cara a cara me insultó, hacía referencia a mi madre, no se cuidaba tenía la certeza que las cosas no

iban a cambiar” (fs. 8).

Tras su pasaje por Caballería N.º 5 T.M. fue trasladado al Penal de Libertad, de donde recuperó su libertad el día 25 de Diciembre de 1976.

M.E.G.O., al ser preguntada sobre los apremios físicos aplicados a éste resaltó “Fue muy torturado” (fs. 416) y más adelante especificó “... picana, colgadas, mucho plantón, sin agua y muchos golpes...” (fs. 416 vto).

En tanto, al ser “PREG: si le consta que C. podría haber participado de las torturas de T. CONT. Sí, pienso que sí, el era el que siempre daba la cara. Como que estaba en todas.” (fs. 416 vto.).

Por su parte el testigo P.B.S. manifestó que junto a T. también detuvieron a su padre y que pudo ver en las condiciones que se encontraban y lo que le expresaron. Al ser preguntado “Cual fue su primera impresión cuando ve a los detenidos, y en el caso específico de T. CONT Si, muy delgados, pálidos, nos enteramos que habían pasado encapuchados más de un mes y nos enteramos por ellos mismos de las torturas. Nos comentaron que los tuvieron en las caballerizas, sin comer y sin tomar agua, picana eléctrica, la famosa colgada, plantones, y castigos, golpes desde que llegaron ...” (fs. 421 vto.). Y al ser preguntado por los nombres de los responsables expresó “Los nombres que se manejaban eran los de U. y C. El Teniente a cargo del allanamiento fue F., eso fue lo que se dijo” (fs. 421 vto. y 422).

La causa IUE 395-127/2012 se conformó a partir de la denuncia presentada por C.M.P.R.

En el año 1976 P. tenía 35 años, se encontraba casado, tenía un hijo de seis meses, era Veterinario y dirigía los servicios de la lucha contra la aftosa.

Asimismo, era simpatizante del PCU, pero tenía escasa militancia en dicha organización política.

En la madrugada del día 20 de Febrero de 1976 personal militar se constituyó en su domicilio y procedió a su detención. En el lugar fue encapuchado e introducido a una camioneta para ser conducido hacia el Regimiento de Caballería N.º 5.

Al llegar a la unidad militar, fue colgado de una roldana esposado hacia atrás, de esa forma lo levantaron de los brazos dejando que los pies apenas tocaran el piso.

Posteriormente fue puesto de plantón por cuatro o cinco días en una



caballeriza donde estuvo junto a A.Z. Durante ese tiempo fue privado de agua y comida.

A lo anterior se sumaron los simulacros de fusilamiento y aún las golpizas. Al ser preguntado sobre los simulacros destacó “Eso fue coordinado por C., ya no por H. Me sacaban encapuchado y me hacían caminar o correr rápido y luego me soltaban, entonces debía parar, ellos me decían que debía hablar sino me iban a fusilar” ... “Un día me llevaron a una carpa militar, que me di cuenta que tenía piso de madera y pude tocar la lona al pasar y ahí estaba C. y me dio una brutal paliza, tenía botas y fusta y me pegaba patadas, al punto de que pasé mucho tiempo después de eso con hemorroides”. En tanto, al ser preguntado como sabía que era él, destacó “Me habían advertido que era él, que estaba torturando de botas y de fusta” y más adelante especificó “... creo que era oficial le decían “E.C.” (fs. 11 vto.). Amén de Z., reconoció que junto a él también estaban detenidos en dicha unidad militar H.C., C.B., B. y E.T. que fue mantenido aparte.

En agosto de 1976 fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad el día 25 de Diciembre del mismo año.

La causa IUE 395-140/2012 se formalizó a partir de la denuncia de A.Z. En la misma éste denunció los tormentos padecidos en dictadura y sindicó como responsable de los mismos a J.U. y el Alférez C. (fs. 1 a 6).

A.Z. en el año 1976 tenía 44 años, era Maestro de la Escuela N.º 84 de Tacuarembó, vivía con su pareja E.G. que al momento de la detención se encontraba embarazada. Al igual que los restantes, era integrante del PCU.

En 19 de febrero de ese año fue detenido por personal militar que luego de encapucharlo lo trasladó al Regimiento de Caballería N.º 5.

En el lugar fue puesto de plantón con los brazos abiertos por varios días, y en caso de bajarlos era golpeado por la guardia. Ello fue en la caballería y

durante ese tiempo no recibió ni agua ni alimento lo que lo llevó a alucinar. Amén de ello, fue sometido a picana eléctrica, especialmente en sus genitales por lo que previamente era desnudado. Asimismo, también fue objeto de colgadas, golpizas y simulacro de fusilamiento.

En relación a los responsables de los apremios físicos sindicó “A H. porque me hizo el interrogatorio, acompañado por otra persona que escribía a máquina y me hicieron firmar el acta ...” (fs. 10) y al ser preguntado sobre C. contestó “A este le decían E.C. Este Oficial era quien hacía interrogatorios, siempre se golpeaba la bota con una fusta, era una bota tipo de montar y también siempre andaba con un perro” (fs. 10 in fine y 10 vto.).

En Caballería N.º 5 fue mantenido hasta 25 de agosto de 1976. Luego fue trasladado al Penal de Libertad, de donde recuperó su libertad el día 25 de Diciembre de 1976.

En el marco de la detención pudo apreciar que en la unidad también estaban P., T. y B.

En apoyo de sus dichos compareció su pareja M.E.G.O. que corroboró lo señalado por Z. (ver fs. 362 a 364).

Asimismo, en dicho expediente, consta el testimonio de un soldado de la unidad, que si bien refiere a otro detenido, recuerda que Z. también estuvo allí. “Yo a Zapata lo reconocí porque estaba sin capucha ...” (fs. 408). Y en cuanto a los apremios físicos y los tratos aberrantes fue muy elocuente. En tal sentido J.C.A. manifestó “lo poníamos al sol para que se le fueran las manchas de los machucones” (fs. 407) y reiteró luego “... tenían que agarrar sol para disimular los machucones que tenía en todo el cuerpo” (fs. 408). Y más adelante destacó “... habían gente que tenía sed y en vez de darle agua le daban agua con sal.” (fs. 407 y 408) y en lo que refiere al acceso al baño aclaró “... habían otros que si declaraban podían ir al baño sino arreglate como pueda” ... “Habían hombres y mujeres que se hacían las necesidades encima” (fs. 408).

La causa IUE 395-129/2012 se inició como consecuencia de la denuncia presentada por la cónyuge y los hijos de J.E.B.

J.B. al momento de los hechos contaba con 36 años, se encontraba casado con G.S., tenía dos niños de 2 y 3 años, y se desempeñaba como Profesor de Física y Química en el Liceo N.º 1. Al igual que las restantes víctimas era integrante del PCU.

El 20 de Febrero de 1976 fue detenido y trasladado a Caballería N.º 5.



En dicha unidad militar, fue objeto de malos tratos como los restantes detenidos.

Fue puesto de plantón por varios días, sometido a picana eléctrica, a golpizas a colgamientos y a caballete.

Al respecto S. manifestó “Cuando lo fui a ver al penal lo veía mejor que en el 5° de Caballería, además se había terminado la tortura y los plantones” (fs. 14 vto.).

Conforme a lo que surge del expediente 264/86 ante Penal 7° turno proporcionado por AJPROJUMI (incorporado a fs. 41 a 265 en los autos IUE 395-140/2012) ha quedado acreditado que B. fue aprehendido el mismo día que C.P. y estuvo detenido junto a éste, T. y B.

Tras su pasaje por Caballería N.º 5, junto a los restantes detenidos (T., P., y Z.) fue trasladado al Penal de Libertad. Recuperó su libertad el 25 de Diciembre de 1976.

Sin perjuicio de éste operativo también hubo otras detenciones.

La causa IUE 395-139/2012 se inició a instancias de la Sra. M.E.G.O. que denunció la privación de libertad y los apremios físicos a los que fuera sometida en el año 1975.

G.O. en 1975 contaba con 34 años de edad, era Maestra, tenía una hija de siete años, vivía en pareja con A.Z. e integraba el PCU.

Fue detenida en la madrugada del día 30 de Junio de 1975 y trasladada al Regimiento de Caballería N.º 5.

En el lugar fue encapuchada y puesta de plantón con los brazos abiertos por tres días. En caso de bajar los brazos o intentar descansar fue sometida a patadas y palazos para que mantenga la posición.

En ese lapso se le negó el agua y la comida.

A los cinco días fue liberada sin ninguna explicación.

En lo atinente a los responsables de sus padecimientos sindicó a U. y a C.

Al respecto señaló “C. era menor que yo, H. era de mi edad aproximadamente, que era el Jefe SS, que hacía el interrogatorio, era el jefe de seguridad y encargado de las torturas. C. era de inferior jerarquía que H., era el bueno de la película para afuera” (fs. 9).

A fs. 296 y 297 declaró su pareja A.Z. que corroboró lo expresado por E.G.

En tanto a fs. 1 surge un documento firmado por el Teniente Coronel A.A., Jefe del Regimiento de Caballería Mecanizada N.º 5, que da cuenta de la detención de M.E.G. en esa unidad.

RESPONSABLES

Conforme a los testimonios referenciados supra, así como de la documentación aportada por AJPROJUMI a fs. 41 a 265 en expediente IUE 395-140/2012 no cabe lugar a dudas que el responsable principal de las torturas y las privaciones de libertad referenciadas, fue el Jefe de la unidad militar el Teniente Coronel A.A.

No obstante, en la medida que éste no estaría en condiciones de declarar no es posible realizar de momento imputación a su respecto.

Asimismo, también resulta responsable de los apremios J.U. que en ese momento tenía el grado de Capitán y fungía como Juez sumariante. No obstante, tampoco se realizará imputación respecto de éste por cuanto ha fallecido.

Por último, a los anteriores se debe sumar el indagado C.R.C.D., quien es sindicado por todas las víctimas que comparecieron en autos como partícipe de los apremios descriptos.

En tal sentido, se debe tener presente que C.C. a fs. 493 en expediente IUE 127/2012 admitió que en las fechas de las denuncias, prestaba funciones en el Regimiento de Caballería Mecanizada N.º 5. Al ser preguntado en que año ingresó a dicha unidad militar señaló “A fines del 72 y estuve hasta el 78”.

Pese a ello, negó las acusaciones y como descargo destacó que lo deben confundir con su primo que también revistió funciones en dicha unidad. En tal sentido manifestó “... me confunden” ... “con mi primo” y más adelante especificó “se llama O.C. ahora murió” (fs. 494).

No obstante, al respecto se debe tener presente lo siguiente.

El Alférez C. al que se refieren las víctimas no cabe lugar a dudas que es el indagado C.R.C.D., por cuanto la información



brindada por el Ministerio de Defensa Nacional así lo confirma.

En efecto, en la Causa IUE 395-138/2012 el Comando General del Ejército informó que el Alferez C.R.C. cumplió funciones en el Regimiento de Caballería N.º 5 entre los años 1973 a 1976 (fs. 283) En tanto que, el Oficial O.C. cumplió funciones en dicha unidad militar en el año 1972 como Alferez y en el año 1974 como Teniente 2º (fs. 282).

En otras palabras, al momento de los hechos, O.C., primo del indagado, no cumplía funciones en Caballería N.º 5. Ergo, al C. al que se refieren las víctimas no puede ser otro que el indagado de autos.

El mismo informe se encuentra agregado en las restantes causas.

En el IUE 395-140/2012 se encuentra a fs. 274 a 276.

En el IUE 395-139/ 2012 a fs. 181 a 183.

Y en el IUE 395-127/2012 también se encuentra incorporado pero no se puede determinar las fojas.

RESPONSABILIDAD

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfananamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”.

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1981.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que C.R.C.D., se encuentra incurso en reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y reiterados delitos de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con cuatro delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C.P.).

Habida cuenta que, C.C. en su condición de Oficial del Ejército Nacional, en reiteradas ocasiones sometió a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos.

Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, caballete, picana eléctrica y colgamientos) se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal). Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754).

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos



vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos.

En efecto, no cabe lugar a dudas que, los apremios físicos a los que fueron sometidos todos los detenidos, quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicomprendido de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar del agente se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina incorporado en autos, surge que:

a.- “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”

b.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”.

c.- “La muerte por golpizas (“beaten to death” en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos”.

“Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”.

d.- Los colgamientos presentan “el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura” En tanto, “Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días”.

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820). Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los imputados. Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la privación de libertad final que sobrevino con la actuación de la “justicia militar”. Habida cuenta que con la obtención por tortura de la confesión de los detenidos, éstos fueron privados de su libertad por 10 meses.

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Juez PIDE:

- 1.- El enjuiciamiento y prisión de C.R.C.D., bajo la imputación antes referenciada.
- 2.- Mientras se procede a resolver el pedido de procesamiento de C.D., se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éste.
- 3.- Se incorpore como prueba documental el Informe del grupo de historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaría de la Presidencia de la República que se adjunta junto al presente dictamen.



**Montevideo, 03 de septiembre de
2021**